

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 313 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **17 OCT 2024**

VISTO:

El Memorando N° 2819-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 22 de agosto del 2024; el Oficio N° 2387-2024-GOREMAD-GRFFS, que da cuenta al Informe Legal N° 554-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, que recomienda remitir el presente informe, a fin de que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0645-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de mayo del 2024 e Informe Legal N° 770-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 09 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUPA de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUPA de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO. -

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual esta básicamente vinculado a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,

Teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios

Que, específicamente sobre la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada **por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE OFICIO. –

Que, mediante expediente N° 2868, de fecha 05 de marzo del 2024, el sr. Cornelio Bolívar Vizarreta identificado con DNI N° 04809036 solicita exclusión de área en el contrato concesión forestal de productos diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-J-030-04, del mismo que se desprende que el predio privado cuenta con certificado de posesión especial N° 119-O/P-ATA-RA-XXIV-MD-97 para las regiones de la selva y ceja de selva, otorgado por el Ministerio de Agricultura Región Agraria XXIV Madre de Dios- Puerto Maldonado, de fecha 12 de agosto de 1997, adjunta carta de compromiso de pago de inspección ocular.

Que, conforme la actividad procedimental que corresponde y su preclusión administrativa, la Gerencia Regional Forestal de Madre de Dios emite la Resolución Gerencial Regional N° 645-2024-GOREMAD/GRFFS, que en su parte resolutive declara procedente la solicitud de exclusión de área presentado por el sr. Cornelio Bolívar Vizarreta, identificado con DNI N° 04809036, dentro del contrato de concesión forestal de productos diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-J-030-04 del mismo solicitante, cuya extensión es de 152.32 ha, siendo el área a excluir (-) 44.99 ha, en su segundo artículo del acto administrativo describe, determina que el área producto de exclusión del contrato de concesión forestal de productos diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-J-030-04, resultaría un área actual de 107.32 ha, de conformidad con el Informe Técnico N° 157-2024-GOREMAD-GRFFS-AC/JAFS;

Que, mediante Informe Legal N° 554-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 15 de agosto del 2024, suscrito por la Asesoría Jurídica de la GRFFS, en donde expone que realizado la revisión de los actuados que obran en el expediente y advierte que la exclusión de área fue aprobada solo con constancia de posesión (certificado de Posesión

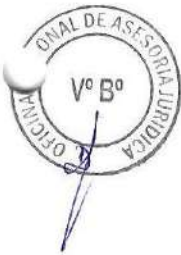


especial N° 119-O/P-ATA-RA-XXIV-MD-97) amparada en la disposición final única de la Ley N° 31145, Ley que modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, la misma que esta referida al cambio de uso para actividades agropecuarias existentes, no pudiendo ser aplicado para un procedimiento de exclusión con una concesión forestal vigente, consecuentemente, se cuenta con un marco regulatorio para la exclusión de áreas de concesiones forestales, que regula las causales para su procedencia y competencia de la ARFFS para su resolución. Asimismo, disgrega que mediante la ponencia del Oficio N° D000506-2024-MIDAGRI-SERFOR, de fecha 17 de julio del 2024 e Informe Técnico N° D000255-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR de fecha de 01 de julio del 2024, emitido por el SERFOR, que concluye:

- El titular de una concesión puede solicitar la exclusión y compensación de áreas siempre y cuando se encuentre comprendido en los supuestos previstos en el artículo 77 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- La exclusión de áreas de concesiones forestales no fue considerada en la exposición de motivos y el dictamen por insistencia que dio lugar a la Ley N° 31973.
- En virtud del análisis desarrollado, los alcances previstos en la UDCF de la Ley N° 31973 no son de aplicación a aquellas áreas que fueron entregadas en concesiones en materia forestal y de fauna silvestre.

Que, de la misma forma se tiene el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y demás normas complementarias, que han considerado a la posesión como condición habilitante y requisito para inicio del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, conforme puede observarse, específicamente, en los artículos 11 y 12 de mencionado Reglamento; más no se le ha otorgado a ese ejercicio de la posesión una condición de derecho, sino más bien una forma de acreditación para acceder a la titulación, previo procedimiento.

Aunado a ello, encontramos jurisprudencia vinculante, respecto a los certificados de posesión, Alan Pasco Arauco, indica que "El Certificado de Posesión, únicamente acredita la posesión de facto, mas no constituye un título vigente que otorgue el derecho a poseer", de igual manera en la jurisprudencia nacional mediante la Casación N° 221-2001-Ica, señala que "Los documentos presentados por el demandado, tales como recibo de autovalúo y copia simple del certificado de posesión, entre otros constatan su conducción sobre el predio, pero no constituye título que justifique su posesión" en esa línea la Casación N° 417-2009-Ica, la Corte Suprema expresamente se ha manifestado sobre el certificado de posesión indicando "Que el certificado de posesión número 347-2007-DS/a, expedido por la Municipalidad Distrital de Sunampe-Chincha que adjunta, no genera vínculo entre el recurrente y el demandante, que pueda justificar de alguna manera la posesión del inmueble, más aún si adjunta copia simple y del mismo se desprende que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, lo cual completamente concordante con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 032-2018-VIVIENDA, al establecer que el empadronamiento con respecto a predios rurales, no genera derechos de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, si cumplen los requisitos establecidos en la norma vigente.



Por consiguiente, la Resolución Gerencial Regional N° 0645-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de mayo del 2024, se emitió en contravención a las leyes y normas reglamentarias, establecida para la exclusión de áreas de contratos forestales vigentes, en tal sentido, el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su artículo 10, precisa las causales de nulidad.

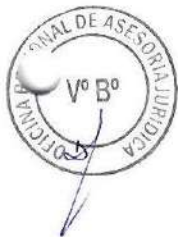
Que, con respecto a la nulidad de oficio, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios; es decir, es potestad de la administración pública, en virtud del control administrativo, declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, básicamente, cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico; en virtud de ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones, que, sobre la nulidad de oficio, establece el artículo 213° del citado Texto Único Ordenado.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213°, contempla la nulidad de oficio, señalando que: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio, la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; el numeral 213.2 señala, que la nulidad de oficio, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, favorable al administrado, la autoridad, previo al pronunciamiento que ha de emitir, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa; finalmente el numeral 213.3, establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que haya quedado consentido.

En consecuencia, es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que la administrada tenga la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como, de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo; de no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

Por otro extremo, en un concepto jurídico genérico de contenido y extensión viable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda la comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tienen origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto, determinable, actual, eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el acto administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad.

Que, nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta: "(...) el concepto Jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"; afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la



organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito **sine qua non** de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad".

Que, conforme al artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que todo acto emitido en la administración pública debe adecuarse en las finalidades de interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social: de allí, que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está vedada por la Ley.

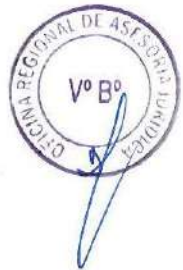
Que, finalmente la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este caso está referido con la legalidad y que por ende, agravia al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por la contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público.

Por lo antes expuesto y bajo este contexto legal, doctrinario y jurisprudencial, se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, este principio no es autosuficiente en sí, pues debe aplicarse siempre bajo el mandato del principio de Legalidad, por lo que se **inicia de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad del acto administrativo descrito con Resolución Gerencial Regional N° 645-2024-GOREMAD-GRFFS**, al encontrarse aún dentro del plazo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada Ley.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 645-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de mayo del 2024, por haberse emitido sin observarse las normas contenidas en la única disposición complementaria final de la Ley N° 31973, que no son aplicables a aquellas áreas que fueron entregadas en concesiones en materia forestal y de fauna silvestre, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** al administrado Cornelio Bolívar Vizarreta, otorgándole un plazo de (05) días para ejercer su derecho a la defensa, transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, se emitirá el pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **CUMPLA** con la remisión de todos los actuados administrativos, concluida el diligenciamiento de la notificación del presente acto administrativo, elevando con la debida nota de atención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

